



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2801.

Artículo de oficio.

(Número 562.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Circular.—Llegado á noticia de este gobierno de provincia que algunos ayuntamientos no han formado el libro de reparto con especificacion de las distintas clases de riqueza que de distintos modos son llamadas á contribuir, apartándose de lo que previene en circular de 29 de abril último inserta en el Boletín oficial núm 2708: he creído conveniente hacer algunas aclaraciones, á fin de que con mayor conocimiento se rehagan por completo y de un modo acorde dichos libros de reparto en todos los pueblos en que no se hubiesen arreglado á la indicada circular; único medio de proceder en tan delicada cuestion con claridad y exactitud, y arregladamente á la letra y al espíritu de las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

Deben pues todos los ayuntamientos de la isla de Mallorca formar el libro de reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1851 en

este mes de diciembre, á fin de que el 31 del mismo obre en la administracion de contribuciones directas á los efectos correspondientes; subdividiendo la riqueza líquida imponible en seis clases que llevarán los seis epígrafes siguientes:

En inmuebles en concepto 1.º de vecinos y forasteros, por bienes llevados de su cuenta con casa abierta, dependientes y labor los forasteros.

En inmuebles en concepto 2.º de vecinos, por bienes no llevados de su cuenta.

En inmuebles en concepto 3.º de forasteros, por bienes no llevados de su cuenta, comprendidos los nacionales.

En cultivo.

En ganadería.

En inmuebles en concepto 4.º de vecinos radicada en distritos forasteros, por bienes no llevados de su cuenta, con inclusion de los que siéndolo no tengan casa abierta con dependientes y labor.

Formando parte de la riqueza líquida imponible del pueblo la correspondiente al cultivo, y la correspondiente á la ganadería, caso de haberla, se pondrán una y otra á continuacion de la de inmuebles en el concepto 3.º; de modo que precedan á la del concepto 4.º, que por radicar en distritos forasteros, y por contribuir tan solo en el

recargo con destino á gastos de interes municipal, debe figurar separadamente de la del pueblo donde es llamada.

Para la mejor inteligencia de las clases y conceptos en que como se ha dicho debe subdividirse el libro de reparto, conviene tener presente: 1.º que segun las disposiciones vigentes en el reparto de la contribucion con destino al Tesoro, ó sea nacional, no influye la calidad de vecino ó forastero del contribuyente para eximirle del pago del esceso que acaso hubiere sobre el 12 p 8; y sí solo la circunstancia de ser los bienes nacionales, ó llevados ó no llevados de cuenta del mismo contribuyente. 2.º que en el recargo con destino á gastos de interes provincial contribuyen siempre vecinos y forasteros, tanto por los bienes llevados como por los no llevados de su cuenta, al fuero correspondiente y proporcional al en que contribuyan por el cupo del Tesoro. 3.º que en el recargo con destino á gastos de interes municipal deben los vecinos pagar siempre el fuero por entero, lleven ó no los bienes de su cuenta; y deben los forasteros pagar el fuero por entero por los bienes llevados, y tan solo el de mitad, respecto de los vecinos, por los no llevados de su cuenta.

Asi pues en el concepto 1.º los bienes de los vecinos y forasteros, pagan por igual al fuero entero en la contribucion para el Tesoro, ó nacional, aun cuando esceda el máximo del 12 p 8, y que en su consecuencia tenga que interponerse la competente reclamacion de agravio; y pagan tambien unos y otros por igual al mismo fuero entero en el recargo municipal.

En el concepto 2.º los bienes de los vecinos, no pueden pagar á mas del 12 p 8 en la contribucion nacional; y deben pagar al fuero entero en el recargo municipal.

En el concepto 3.º los bienes de los forasteros y los nacionales, tampoco pueden pagar á mas del 12 p 8 en la contribucion na-

cional; y deben solo pagar á mitad del fuero, respecto de los vecinos, en el recargo municipal.

En el concepto 4.º la riqueza de los vecinos radicada en distritos forasteros, debe contribuir solamente en los recargos municipales; y debe contribuir á mitad del fuero con que en dichos recargos sale gravada la riqueza [de los mismos vecinos radicada en el distrito en que residen.

El fuero con que deben salir gravadas las riquezas en cultivo y en ganadería, será el mismo que el del concepto 1.º La riqueza en cultivo, ó sea industria agrícola, que lleva el cuarto epígrafe, debe continuarse en el libro con separacion, y especificacion del nombre de las fincas de que procede; sin jamas confundirse, al hacer efectivo el reparto, con la riqueza de inmuebles correspondiente á las mismas fincas: pues siendo una y otra de distinta naturaleza, responde solo de la cuota impuesta por la de inmuebles el dueño de la finca, siempre el mismo, vecino ó forastero, lleve ó no de su cuenta la labor; y de la impuesta por cultivo, responde el que la lleva de su cuenta, sea el dueño, colono, ó encargado, variable de uno á otro, y aun en el mismo año. Si no existiese riqueza en ganadería, tal como en esta isla debe entenderse, se manifestará sencillamente asi al pie del quinto epígrafe.

En el caso de que algunos ayuntamientos no hubiesen cumplido en el mes de octubre y en los primeros quince dias del de noviembre últimos con las disposiciones 1.ª y 2.ª de mi citada circular de 29 de abril: lo harán inmediatamente con sujecion á los dos modelos que se acompañan; á fin de que en el plazo señalado pueda presentarse el libro de reparto en la indicada administracion. Palma 2 de diciembre de 1850.— Joaquín Maximiliano Gibert.

Boletín oficial. Se ha de...
niente hacer algunas aclaraciones. En la de...
que con mayor conocimiento se toman por...
completo y de un modo acorde dichos libros...
de reparto en todos los pueblos en que no...
se hubiesen arreglado á la indicada circular;
único medio de proceder en tan delicada...
cuestion con claridad y exactitud, y arregla-
damente á la letra y al espíritu de las instruc-
ciones y Reales órdenes vigentes. Atento
Deben pues todos los ayuntamientos de la
isla de Mallorca formar el libro de reparto
de la contribucion de inmuebles, cultivo y
ganadería para el próximo año de 1851 en

MODELO NÚMERO 2.

PADRON de la riqueza liquida imponible de los hacendados residentes en este pueblo radicada en distritos forasteros, que comprende los bienes no llevados de su cuenta, con inclusion de los que siéndolo, no tengan casa abierta con dependientes y labor, el nombre y apellido y señas de la habitacion de dichos hacendados, los pueblos en que radica y el tanto á que en cada pueblo asciende su riqueza, el total parcial imponible y la cuota que por el interes personal deben satisfacer los mismos hacendados en el reparto con destino á gastos municipales.

Nombre y apellido y señas de la habitacion.	PUEBLOS.	Imponible. Rs. vn.	TOTAL. Rs. vn.	Cuota por el interes personal. Rs. vn.
D. Francisco Sancho Manzana 50 número 15 y 16.	Alaró	100	2950	44 9
	Binisalem	2000		
	Llullmayor	100		
	Manacor	100		
	Muro	50		
	Petra	50		
	Puebla	100		
	Pollensa	100		
	Soller	100		
	Valldemosa	100		
	Villafranca	150		
D. Antonio Frontera Son Anglada	Alcudia	100	700	10 17
	Buñola	100		
	Llubí	120		
	Santa Margarita	140		
	María	110		
	Porreras	30		
	Pollensa	100		

Fecha y firma con arreglo á instruccion.